



Universidad del Azuay

Departamento de Posgrados

Maestría en Derecho Procesal

**TÍTULO DE TRABAJO:
LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO
GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO A
PARTIR DE LA SENTENCIA NO. 889-20-
JP/21.**

Autor:

Andrea Lisbeth Satama Andrade

Director:

PhD. Ab. Ana María Bustos Cordero.

Cuenca – Ecuador

2023

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE CONTENIDOS	ii
RESUMEN	iii
ABSTRACT	iii
INTRODUCCIÓN	1
1. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO	3
1.1) Conceptualización de la tutela judicial efectiva y el debido proceso	3
1.1.1) Tutela judicial efectiva	3
1.1.2) Debido proceso	6
1.2) La génesis del concepto tutela judicial efectiva y el debido proceso	7
1.2.1) Tutela judicial efectiva	7
1.2.2) Debido proceso	9
1.3) La tutela judicial como garantía del debido proceso	10
1.4) La concepción del derecho a la tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano	12
1.4.1) En la Constitución de la República	12
1.4.2) En el Código Orgánico de la Función Judicial	13
1.5) El derecho de la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia	14
2. COMPONENTES DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	16
2.1) Acceso a la administración de justicia	16
2.2) El derecho a un debido proceso judicial	18
2.3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión	19
2.4) Los componentes de la tutela judicial efectiva sistematizados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional	20
2.5) Los componentes de la tutela judicial efectiva y su vinculación con el debido proceso	24
METODOLOGÍA	26
RESULTADOS	28
3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	28
3.1) Análisis de la sentencia No. 889-20-JP/21	28
3.2) Análisis de la sentencia No. 232-15-JP/21	39
DISCUSIÓN/CONCLUSIÓN	45
DISCUSIÓN	45
CONCLUSIONES	55
REFERENCIAS	58

RESUMEN

La Tutela judicial efectiva garantiza el acceso a la justicia, que ésta se desarrolle en el marco del debido proceso; y, el cumplimiento satisfactorio de lo resuelto.

Actualmente se ha determinado vulneraciones a este derecho por parte de los administradores de justicia. Por esta razón, se realizó un análisis de las sentencias No. 889-20-JP/21 y la No. 232-15-JP/21 de la Corte Constitucional, determinando por qué en la práctica no se están aplicando los componentes antes referidos.

Para el efecto, se empleó los métodos: cualitativo, descriptivo, analítico deductivo, exegético y modo jurisprudencial.

Palabras clave: Jurisprudencia, Tutela judicial efectiva, Debido proceso

ABSTRACT

Effective judicial protection guarantees access to justice, that it is carried out within the framework of due process, and satisfactory fulfillment with the resolved.

Currently, violations of this right by justice administrators have been determined. For this reason, an analysis of judgements No. 889-20-JP/21 and No. 232-15-JP/21 of the Constitutional Court was carried out, determining why the aforementioned components are not being applied in practice.

For this purpose, the following methods were used: qualitative, descriptive, analytical, deductive, exegetical and jurisprudential mode.

Keywords: Jurisprudence, Effective judicial protection, Due process

INTRODUCCIÓN

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República de Ecuador, mediante el cual dispone que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 75).

En este sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 889-20-JP/21 señala que:

La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p. 22).

En relación a lo señalado en líneas anteriores, a través de jurisprudencia la Corte Constitucional ha detallado cuáles son los parámetros de aplicación de la tutela judicial efectiva, como el acceso a administración de justicia, a un debido proceso judicial y a la ejecutoriedad de la decisión, todo aquello en el marco del debido proceso, es así que la tutela judicial efectiva, puede ser analizada como un derecho constitucional autónomo o en conjunto con otros derechos fundamentales, como es el caso del derecho al debido proceso.

Por consiguiente, es obligación de los administradores de justicia el velar por su cumplimiento para que cada uno de estos parámetros jurisprudenciales sean debidamente efectivizados. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante jurisprudencia ha determinado que se han vulnerado por parte de los juzgadores de instancia este mencionado derecho, lo que implica, que no se está dando cumplimiento y se está inobservando por parte de los administradores de justicia el carácter vinculante de sus pronunciamientos.

Ahora bien, en la actualidad existe la necesidad de que lo indicado es contrario a los principios que gobiernan un Estado constitucional de derechos y justicia, en donde las resoluciones dictadas por el máximo órgano de justicia constitucional deben trascender en la realidad, y hacerse efectivas, de lo contrario el desarrollo de los derechos a través de la jurisprudencia no constituiría más que meras declaraciones.

Por lo tanto, el problema ante el que nos encontramos, radica en que a pesar que la Corte Constitucional ha sistematizado los elementos para una debida tutela judicial efectiva, continúan produciéndose vulneraciones por parte de los órganos jurisdiccionales al momento de administrar justicia constitucional.

Para el efecto, se torna indispensable señalar que el siguiente trabajo de investigación se enfoca en el análisis de los componentes de la tutela judicial efectiva sistematizados por la Corte Constitucional, para lo cual, comprende los siguientes temas: el primer tema es la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el segundo tema aborda los componentes de la tutela judicial efectiva y el tercer tema abarca el análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: sentencias No. 889-20-JP/21 y 232-15-JP/21, buscando determinar porque en la práctica no se están aplicando estos componentes para una debida tutela judicial efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales al momento de administrar justicia constitucional.

En consecuencia, la metodología es cualitativa, basada en un análisis descriptivo y crítico que se requiere en la presente investigación, los métodos a seguir en el siguiente trabajo de investigación son: método analítico deductivo, que empieza con el estudio doctrinario de la tutela judicial efectiva como garantía del debido proceso, seguido por el análisis de la disciplina normativa, y un análisis de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional. Y para la selección de criterios de sentencias y estudio de leyes, el método exegético y modo jurisprudencial.

1. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO

1.1) Conceptualización de la tutela judicial efectiva y el debido proceso

1.1.1) Tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho esencial de todas las personas mediante la cual se garantiza el acceso a la jurisdicción. Para ello, es importante abordar esta temática a partir de una dimensión de conceptualizaciones que han establecido diferentes autores.

Aguirre (2010) en su artículo denominado *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos*, expresa:

Así, en principio, se conceptúa al derecho tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada que se dirige a través de una demanda, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión (...) (Aguirre, 2010, p.4).

Del enunciado antes citado, se puede decir que el derecho a la tutela judicial efectiva se garantiza a los ciudadanos a través del acceso a la justicia, que esta justicia se desarrolle en el marco de un debido proceso; y, el cumplimiento satisfactorio de lo resuelto. Sin embargo, es necesario precisar, que no siempre se obtiene una respuesta favorable a la pretensión establecida en la demanda, ya que lo fundamental radica en que la sentencia este motivada y fundamentada jurídicamente.

En esta línea argumentativa, López (2013) manifiesta que:

La tutela judicial es un derecho compuesto, ya que forma parte del derecho al debido proceso, por lo tanto, dentro del proceso cualquiera sea su naturaleza se debe garantizar la tutela efectiva de los derechos reconocidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o los establecidos en las

leyes y finalmente resolver con base a las normas señaladas y en mérito del proceso (López, 2013, p.19).

Los jueces son los primeros llamados a respetar a la tutela judicial efectiva, colocar este derecho en primer lugar en el ejercicio de sus funciones y velar por la consecución efectiva de este derecho. Por lo tanto, los administradores de justicia están en la obligación de enmarcar sus actuaciones en observancia a las garantías del debido proceso, a la normativa constitucional y legal que cada caso amerita, con el único objetivo de la obtención de sentencias debidamente motivadas, que permitan el goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo con, Araújo (2011) en su artículo titulado *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva*, menciona:

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia y el principio de la universalización del control jurisdiccional de la actividad administrativa, el cual por virtud del derecho fundamental ha ampliado su ámbito y posibilidades de acceso, con lo que ha permitido al ciudadano el acceso sin limitaciones formales de ningún tipo y, por lo tanto, ha sido admitido como parte en el proceso (Araújo, 2011, p. 264).

De tal modo que, la tutela judicial efectiva garantiza el acceso ante los órganos jurisdiccionales, la obtención de una respuesta motivada, la posibilidad de interponer los recursos necesarios, y el cumplimiento integral de la sentencia, todo aquello en el marco de un debido proceso.

No obstante, Pérez (2002) en su libro llamado *Curso de Derecho Constitucional*, considera que:

El derecho a la tutela judicial efectiva no es, por lo demás, un derecho de libertad, sino un derecho de prestación, que exige que el Estado cree los instrumentos que el derecho pueda ser ejercido y la administración de justicia prestada. Se trata, en consecuencia, de un derecho fundamental, es decir, constitucional, pero de configuración legal (...) (Pérez, 2002, p.489).

Dicho de otra manera, la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, ya que a través del ejercicio de la función jurisdiccional se puede dar solución a los conflictos que se producen a diario en la sociedad, para lo cual, los operadores de justicia deben emitir sentencias motivadas, fundamentadas, razonadas, acorde a las normas constitucionales y legales que requiera el caso en concreto.

Por otra parte, a juicio de Zambrano (2017) refiere:

De forma principal la tutela judicial efectiva se la define como el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, no obstante, el derecho a la tutela judicial efectiva no cumple su fin con el mero acceso a la jurisdicción, pues es imprescindible que dicho acceso sea correspondido con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso (...) (Zambrano, 2017, p.6).

En base a lo citado en líneas anteriores, se puede decir que la tutela judicial efectiva es un derecho sustancial de todas las personas mediante la cual se garantiza el acceso a la jurisdicción, a una sentencia motivada; y, al cumplimiento satisfactorio de la decisión, todo aquello en el marco de un debido proceso; por consiguiente, es deber del Estado velar para que se respeten cada uno de sus componentes, ya que la inobservancia de uno de ellos acarrearía la violación a este derecho.

Coligiendo los criterios y definiciones citados en líneas anteriores, se puede conceptualizar a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental de todas las personas que les permite reclamar sus derechos e intereses, a través del acceso a la justicia, que este proceso desde su inicio a fin se desarrolle en observancia de las garantías del debido proceso, con la finalidad de obtener una respuesta a la pretensión presentada en el proceso, dicha respuesta debe estar plasmada en una sentencia por parte del órgano jurisdiccional, la misma que debe estar motivada y que su cumplimiento sea integral. Solo de esta manera, se puede decir que estamos frente a una debida tutela judicial efectiva, ya que la misma no debe estar expuesta a dilaciones innecesarias o arbitrariedades.

1.1.2) Debido proceso

El debido proceso es un derecho primordial que posibilita el cumplimiento de garantías indispensables en todo proceso, es por ello, que mediante este derecho se garantiza que estos procesos sean justos y equitativos en el marco de la ley, para lo cual es fundamental citar algunas definiciones que han realizado ciertos autores.

Desde la posición de Agudelo (2004) en su artículo denominado *El debido proceso*, explica:

El debido proceso permite que el proceso incorpore las referidas aspiraciones de derecho justo, exigiendo el desarrollo de unos procedimientos equitativos en los que sus participantes deben ser escuchados en términos razonables. Se revela así un gran instrumento tutelar de participación, encaminado a brindar tutela concreta o protección jurídica de los derechos sustantivos sin consumir el imperio de los fuertes sobre los más débiles (...) (Agudelo, 2004, p.92).

En consecuencia, el debido proceso es aquel que permite que el proceso se desarrolle en un marco de igualdad, equidad y respeto, y de esta manera, el goce efectivo de garantías fundamentales como la motivación, defensa, el derecho a recurrir, una debida diligencia, entre otros, a fin de que se logre una correcta administración de justicia.

De manera similar, Acuña (2013) expresa que:

El debido proceso tiene un carácter instrumental en tanto permite disfrutar de otros derechos y por ello su violación es más grave, pues el proceso es una garantía para el respeto de derechos sustantivos y para el control de la arbitrariedad en el ejercicio del poder (Acuña, 2013, p.13).

En otros términos, el debido proceso conlleva un conjunto de formalidades indispensables que deben tomarse en cuenta en todo procedimiento judicial, con el fin de asegurar los derechos e intereses de las personas y de esta manera evitar cualquier arbitrariedad.

Para ello, Alvarado y Cevallos (2018) enfatizan:

Uno de los pilares fundamentales para el ejercicio de los derechos y que consta en el texto constitucional, es la responsabilidad del Estado ecuatoriano, por transgredir el derecho a la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso, teniendo en consideración que es un derecho humano que tienen todas las personas de gozar las garantías fundamentales de una justicia transparente y equitativa, y por lo tanto es su deber velar porque los ciudadanos gocen de esta garantía fundamental (Alvarado y Cevallos, 2018, p.2).

Como conclusión de las citas anunciadas en párrafos anteriores, se entiende al debido proceso como aquel que se aplicará en todas las etapas o fases de un proceso hasta la culminación total del trámite o acción judicial instaurada, aplicando las garantías y principios que requiere el proceso, así como, el principio de legalidad, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, celeridad, justicia imparcial, a ser juzgado por un juez competente, resoluciones fundamentadas, motivadas y en equidad.

1.2) La génesis del concepto tutela judicial efectiva y el debido proceso

Abordar de manera secuencial y eficaz la temática sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin duda alguna, implica hacerlo desde un proceso histórico, debido a la presencia de cambios sustanciales e indispensables en el transcurso del tiempo.

1.2.1) Tutela judicial efectiva

Al hacer referencia a la historia, se puede observar que el concepto tutela judicial efectiva, aparece por primera vez en la Constitución española de 1978, cuyo artículo 24 numeral 1, dispone que: “Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión” (Padres de la Constitución, 1978, Art. 24 numeral 1, p. 10).

De este modo, la génesis del concepto de tutela judicial efectiva ha permitido que se entienda como aquella que implica alcanzar u obtener una respuesta, lo que significa

que todas las personas tienen el derecho del acceso a la justicia para la tutela de sus derechos e intereses.

En esta misma línea argumentativa, Chamorro (1994, como se citó en Aguirre, 2010) deduce que:

(...) la redacción inicial que daba margen para alegar la suficiencia del derecho como mero acceso a la jurisdicción y podría no haberse producido el desarrollo jurisprudencial que hoy ha configurado a la tutela judicial efectiva como una de las expresiones más ricas del ámbito constitucional, mientras que el enunciado vigente determina que la respuesta del órgano judicial debe reunir ciertas características y estar dotada de los resguardos que sean precisos para hacerla eficaz (Chamorro, 1994, como se citó en Aguirre, 2010, p.10).

En este sentido, la historia de la tutela judicial efectiva ha permitido que en la actualidad se tenga una conceptualización clara, es por ello, que se entiende no solamente como el acceso a la administración de justicia, sino que, es importante que se garantice la calidad de respuesta a lo solicitado, posterior que las resoluciones se adopten en las garantías del debido proceso y que las resoluciones emitidas se cumplan de manera satisfactoria.

No obstante, una fecha disímil tiene la historia de nuestra patria, al respecto López (2013) afirma:

En el Ecuador, como derecho fundamental, la tutela efectiva fue reconocida en la Constitución política del año 1998; no se realizó una simple copia de la de España, podría afirmarse que se transmutó este derecho agregándole a su sentido original ciertas particularidades como constituir garantía del debido proceso (...) (López, 2013, p.13).

Evidentemente, el concepto de la tutela judicial efectiva aparece de manera expresa a partir de la Constitución de 1998, en la cual se garantiza a todas las personas sin distinción u obstáculo alguno, el derecho a presentar sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales, a fin de asegurar la tutela de sus derechos e intereses.

1.2.2) Debido proceso

El debido proceso comprende un conjunto de garantías que permite que todos los procedimientos sean equitativos y justos en concordancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico, es por ello, que es necesario realizar un estudio breve sobre el origen del debido proceso. Para ello, Zambrano (2001) establece:

El principio del debido proceso (o proceso debido) es de origen anglosajón (“due process of law”), que se encuentra formulado por escrito por primera ocasión en el capítulo XXXIX (39) de la Carta Magna de Inglaterra del año 1215. Allí se dispone “ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca, ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”. Esta declaración alimentada por los barones normandos pretendía frenar los abusos del Rey Juan Sin Tierra, imponiéndole reglas de juego limpio, castigando la arbitrariedad política y sometida al proceso las extralimitaciones (Zambrano, 2001, p.1).

La génesis y el reconocimiento del debido proceso tiene gran relevancia en la Carta Magna de Juan sin Tierra, lo que conllevó a que muchos países lo incorporen dentro de sus textos normativos, en razón de que, este antecedente nos indica que el debido proceso es un derecho fundamental que engloba garantías dentro de todo proceso como: la motivación, el derecho a recurrir, etc., las mismas que deben ser garantizadas por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, a fin de que se eviten arbitrariedades.

Al margen de lo dicho, Agudelo (2004) enfatiza:

A partir de entonces, y hasta la fecha, en la tradición correspondiente al common law se ha presentado un desarrollo jurisprudencial y doctrinal bien prolijo; tradición en la que deben tenerse en cuenta países que recibieron el influjo del derecho inglés como es el caso de Estados Unidos de América (Agudelo, 2004, p.91).

Para lo cual, el debido proceso incorpora la exigencia del cumplimiento de requisitos con la finalidad de que existan procesos justos enmarcados en la ley, lo que permite una eficaz tutela y protección jurídica de los derechos e intereses de las personas.

1.3) La tutela judicial como garantía del debido proceso

La tutela judicial efectiva es un derecho que posibilita el acceso a los órganos jurisdiccionales, que las actuaciones se encuentren en el marco del debido proceso, la obtención de una sentencia motivada y la ejecutoriedad de la decisión.

Dicho esto, es indispensable hacer referencia a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 108-15-SEP-CC:

La tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 108-15-SEP-CC, 2015, p.7).

En este sentido, la tutela judicial comprende una serie de actuaciones por parte de los órganos jurisdiccionales, lo que permite asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos consagrados en la Constitución de la República, para lo cual, los administradores de justicia están en la obligación de enmarcar sus decisiones al debido proceso, en observancia de las normas jurídicas para cada caso en concreto, dicho de otro modo, la tutela judicial efectiva comprende el respeto del debido proceso.

En este mismo contexto, a través de la sentencia No. 195-14-SEP, en referencia al debido proceso, la Corte Constitucional señaló:

(...) El debido proceso adquiere el carácter garantista, en tanto, otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones,

aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes. En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 195-14-SEP, 2014, p.8).

Dentro de este marco, podemos entender que el debido proceso asegura a las personas que han acudido a la justicia a obtener un proceso que se desarrolle con estricto respeto a sus garantías básicas contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República, como son: ser escuchado en igualdad de condiciones, exhibir pruebas y contradecirlas, presentar argumentaciones y replicar los argumentos de la otra parte, etc.

Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional en la sentencia objeto de estudio No. 889-20-JP/21 argumenta que:

El derecho a un proceso judicial se materializa en el debido proceso, que instrumenta la tutela judicial efectiva, y comprende los actos que suceden desde que se presenta una acción ante la administración de justicia hasta que se ejecutoría una resolución o sentencia debidamente motivada (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, p.24).

En tal virtud, la tutela judicial efectiva se instrumenta por el respeto cabal al debido proceso, tanto es así, que no podemos hablar de tutela judicial efectiva sin que se observe este derecho. Desde este punto de vista podemos decir que el debido proceso es el corazón mismo de la tutela judicial efectiva, por cuanto empieza con su rol garantizador de derechos desde el momento mismo de presentación de una acción judicial hasta que se ejecutoría una resolución o sentencia.

Desde el punto de vista de García y Contreras (2013) en su artículo nombrado *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno*, enfatizan:

Es evidente que esta tutela se encuentra modulada en un debido proceso, estructurado bajo reglas de racionalidad instrumental o adjetiva. Esto importa una

serie de requisitos, límites y condiciones para ejercer el derecho, todas materias propias de los procedimientos que establece la ley. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial no es un derecho absoluto ejercitable en todo caso, sino que dicho derecho debe ejercerse dentro del proceso legalmente establecido, cumpliendo los requisitos fijados razonablemente a fin de no limitar o afectar sustancialmente el derecho complementario a la defensa (García y Contreras, 2013, p.245).

De la cita señalada, el autor acertadamente refiere que el derecho a la tutela judicial efectiva se cumple cuando el mismo se ejerce con observancia “del proceso legalmente establecido”, lo cual implica que el proceso debe desarrollarse en completo apego de varias reglas y limitaciones establecidas previamente por el legislador, con el fin último de respetar el derecho constitucional a la defensa.

1.4) La concepción del derecho a la tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano

1.4.1) En la Constitución de la República

A partir de la Constitución de la República de 1830 no existía concepción alguna sobre lo que hoy conocemos como derecho a la tutela judicial efectiva sino solo algunos elementos de este derecho, como es el derecho a la defensa, justicia administrada por Cortes establecidas conforme a ley, la obligación a los jueces de expedir sentencias fundadas, entre otros.

De manera expresa, en la codificación de 1998 se señala como parte del debido proceso en su artículo 24, numeral 17:

Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: [...] 17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Asamblea Nacional Constituyente, 1998, Art. 24 numeral 17).

Sin embargo, en la Constitución del 2008 se mantiene dicha disposición en su artículo 75 pero con la siguiente redacción:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 75).

A diferencia de la antigua Constitución donde incorporaba a la tutela judicial efectiva como integrante del debido proceso, en la Constitución del 2008 tiene jerarquía propia en su art. 75, pero esto no quiere decir que los dos derechos estén apartados, sino más bien que cada derecho tutela garantías propias para un proceso justo y oportuno. Por lo tanto, en la Carta magna se enmarca este derecho dentro del capítulo octavo referente a derechos de protección, es así que los operadores de justicia están en la obligación de asegurar el respeto y plena vigencia de este derecho; y de esta manera, se garantice a todas las personas sin distinción alguna el acceso a la administración de justicia

1.4.2) En el Código Orgánico de la Función Judicial

El Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 23 respecto a la tutela judicial efectiva señala que:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso (...) Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces

que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles (Asamblea Nacional, 2009, Art. 23).

El artículo citado hace referencia que la tutela judicial efectiva constituye un deber de los órganos jurisdiccionales, consecuentemente, impone la obligación de responder motivadamente los requerimientos realizados por los justiciables.

En definitiva, los jueces tienen la obligatoriedad de motivar sus decisiones, de otorgar estas resoluciones argumentadas, razonadas y en base a derecho, asimismo, al garantizar la tutela judicial efectiva no solamente deben regirse en la Constitución, sino también en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, por lo que, los jueces deben ser proactivos y cumplir con lo establecido en la ley.

1.5) El derecho de la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia

La Corte Constitucional en sus diferentes fallos ha establecido la definición de la tutela judicial efectiva, es por esto, que en el siguiente apartado se citarán algunas definiciones que ha manifestado la Corte.

En la sentencia No. 032-09-SEP-CC de 24 de noviembre de 2009, se estableció que:

(...) tiene relación con el derecho a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso imparcial que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero, relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso que deberá desarrollarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial; y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 032-09-SEP-CC, 2009, p.8).

En otras palabras, los justiciables tienen derecho a recibir respuestas a sus requerimientos, estas deben estar enmarcadas en motivación, razonamiento y congruencia, a fin de evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales.

Las personas que reclaman sus intereses tienen derecho a recurrir al fallo, pues el rechazo de la apelación con falta de argumentación y razonamiento jurídico, provoca violación a la tutela judicial efectiva.

En la sentencia No. 889-20-JP/21 la Corte Constitucional ha determinado que la tutela judicial efectiva es:

La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho autónomo (declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes); como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos, como el derecho de petición, defensa o motivación (por ejemplo, ha declarado violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho); y como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados (por ejemplo, ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.21).

Además, en la sentencia No. 232-15-JP/21 la Corte Constitucional ha indicado que:

El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución tiene tres componentes que se concretan en los derechos al acceso a la administración de justicia, a un debido proceso judicial y a la ejecutoriedad de la decisión. Como parte del derecho al acceso a la justicia, ha establecido que comprende, entre otros, el derecho a tener una respuesta a la pretensión, el cual se vulnera, entre otros casos, cuando desde la perspectiva de un juzgador de instancia o superior que puede apreciar todos los elementos del caso en análisis, la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 232-15-JP/21, 2021, p.34).

A modo de conclusión, referente a lo señalado por la Corte Constitucional se puede manifestar que la tutela judicial efectiva contiene tres elementos indispensables

que son el acceso a la justicia, el derecho a un debido proceso judicial y la ejecutoriedad de la decisión, solo de esta forma se puede lograr que las pretensiones establecidas por el titular de la acción y que son presentadas antes los órganos jurisdiccionales, sean efectivas y tengan respuestas motivadas, razonadas y argumentadas, así como, el cumplimiento satisfactorio de la decisión.

2. COMPONENTES DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

2.1) Acceso a la administración de justicia

El primer componente del derecho a la tutela judicial tiene que ver con la facultad que tienen todas las personas a acceder a la administración de justicia sin obstáculo alguno, para lo cual, el Estado es el encargado de brindar los mecanismos adecuados para la solución de controversias mediante los órganos jurisdiccionales creados para el efecto.

El acceso a la administración a la justicia conlleva la aplicación de los siguientes principios: autonomía de la función judicial, acceso gratuito a la justicia, primará el sistema oral, las decisiones serán públicas, entre otros; tal como enseña el Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador.

Partiendo de esta idea, sobre el primer componente referente a la administración de justicia el autor Lara (2021) sostiene que:

La administración de justicia como deber de la Función Judicial deberá atender entonces los múltiples requerimientos sociales y como estados de derecho, dicha función debe estar acorde con lo determinado en la norma suprema, ya que la misma vendrá a fijar los principios por los cuales se deberá ejercer esta potestad al servicio de la ciudadanía. En este sentido, la administración de justicia viene a constituir un servicio público que deberá estar al alcance de todos los ciudadanos (Lara, 2021, p.48).

Dicho esto, el acceder a la justicia consiste en que todas las personas sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad, puedan ejercer sus derechos y

reclamar sus intereses ante los órganos jurisdiccionales competentes, para lo cual, es importante hacer notar que el acceder a la justicia es voluntad de las partes, mediante la presentación de un proceso en el cual se establece una pretensión ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una respuesta motivada y la ejecutoriedad de la resolución.

Al respecto, Wilenmann (2011) en su artículo la administración de justicia como un bien jurídico, nos indica:

(...) la Administración de justicia se encuentra constituida por el conjunto de condiciones y deberes que requiere la administración de justicia para cumplir, en las condiciones contingentes de cumplimiento de la función del derecho, con la prestación que entrega a la sociedad (Wilenmman, 2011, p.3).

Con otras palabras, la administración de justicia constituye un elemento fundamental en toda sociedad, para lo cual el Estado a través de la Función Judicial debe brindar los mecanismos idóneos para que los mismos sean efectivos y oportunos, de esta manera, la ciudadanía pueda presentar sus pretensiones y reclamar sus intereses ante los respectivos órganos jurisdiccionales.

Entonces, el elemento antes indicado constituye un rol importante para la sociedad, y es que todas las personas en cualquier momento puedan acceder a la administración de justicia sin obstáculo alguno, con la finalidad de que sus pretensiones o requerimientos tengan una respuesta con un enfoque motivado, razonado y en base a derecho.

Bajo este contexto, López (2013) nos dice que:

Sobre el derecho a acceder a la justicia hay que destacar que es subjetivo y de carácter personal, ya que es inherente a la decisión libre y voluntaria de cada individuo, es decir el ejercicio de este derecho se activa cuando la persona natural o jurídica decida ejercer su pretensión ante el órgano jurisdiccional, siempre requerirá la voluntad de la persona (López, 2013, p.24).

En resumen, podemos decir que la justicia debe ser accesible, eficiente, oportuna, imparcial, por cuanto el Estado es el garante principal de este derecho y el encargado de

brindar mecanismos idóneos para que todas las personas puedan acceder libremente a los órganos jurisdiccionales, y de esta manera, se den solución a las pretensiones planteadas por la parte accionante.

2.2) El derecho a un debido proceso judicial

El derecho a un debido proceso judicial comprende el respeto de garantías indispensables para que todo proceso sea justo, equitativo y razonable, por ejemplo: una debida motivación, la defensa, el derecho a recurrir o cumplimiento de las normas.

A partir de esta idea, López (2013) sostiene que:

(...) Es deber del Estado garantizar la tutela judicial efectiva, por lo que la sentencia tiene que ser de fondo si concurren los requisitos procesales para ello, siendo la motivación un elemento básico de la resolución judicial; de ahí que es importante destacar que la motivación encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación basada en hechos y normas jurídicas lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso es consecuencia de una correcta interpretación del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad; constituyéndose por tanto la motivación como un requisito de validez de la sentencia (López. 2013, p.30).

Desde la posición de (Bello y Jiménez 2004 como se citó en Perozo y Montaner, 2007) plantean que:

El Estado debe garantizar el conjunto mínimo de garantías procesales sin lo cual el proceso judicial no será justo, razonable y confiable, garantías éstas que permiten la efectividad de la justicia, que aseguran el derecho material de los ciudadanos frente a los órganos de Administración de Justicia y que le establece limitaciones al poder ejercido por el Estado por medio de los tribunales para afectar a los ciudadanos (Bello y Jiménez, 2004, como se citó en Perozo y Montaner, 2007, p.7).

De las citas señaladas, es menester indicar, que es sustancial que el Estado brinde mecanismos apropiados para que las personas hagan efectivos sus derechos e intereses, solo a través de un debido proceso que comprende un conjunto de garantías constitucionales y procesales desarrolladas en el art. 76 de la Constitución de la República, estaremos respetando este elemento.

Además, en la *Guía de Jurisprudencia de la Corte Constitucional*, Gallegos & otros (2022) establecen que:

El derecho a un proceso judicial se materializa en el debido proceso, que instrumenta la tutela judicial efectiva, y comprende los actos que suceden desde que se presenta una acción ante la administración de justicia hasta que se ejecutoria una resolución o sentencia debidamente motivada (Gallegos et al, 2022, p.109).

En síntesis, es importante acotar que al acceder a la administración de justicia esta debe desarrollarse en el marco del debido proceso desde el inicio hasta la correcta ejecución de la sentencia, respetando las garantías que lo constituyen, por ejemplo: el derecho a la defensa y a la motivación. Es por esta razón que el artículo 169 de la Constitución de la República proclama que el “sistema procesal es un medio para la realización de la justicia” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 169).

2.3) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión.

Recapitulando los componentes para una tutela judicial efectiva como la administración de justicia, a un debido proceso judicial, encontramos el derecho a la ejecutoriedad de la decisión, el mismo que empieza cuando la sentencia se ejecutoria hasta que la misma se cumple satisfactoriamente. Para lo cual, los jueces tienen la obligación de realizar el respectivo seguimiento y de ejecutar lo juzgado.

Sobre este componente, Lara (2021) considera que:

(...) En relación a este parámetro es necesario establecer que un proceso judicial no finaliza siempre con el establecimiento de una sentencia, pues la misma puede ser sujeta de recursos sean estos horizontales o verticales y a más de ser fundamentada deberá estar constituida por obligaciones de hacer o no hacer en relación a cada caso concreto y dichas obligaciones deben ser acatadas por quienes accedan al órgano judicial independientemente del rol que vayan a desempeñar dentro del proceso judicial, es decir que se llegue a resarcir el derecho que haya sido vulnerado o del cual se exige su cumplimiento (Lara, 2021, p.44).

Dicho de otra manera, una vez cumplidos los dos primeros elementos, es menester hablar sobre la ejecutoriedad de la decisión, la cual consiste en que los procesos judiciales no tienen su fin con la sentencia o resolución emitida por los administradores de justicia, sino cuando la misma se ha cumplido satisfactoriamente.

Este elemento debe ser salvaguardado por los administradores de justicia, por lo tanto, debe darse el seguimiento respectivo una vez que se haya dictado la sentencia correspondiente al caso, a fin de que se respete una correcta efectividad de las decisiones judiciales.

De igual modo, en la *Guía de Jurisprudencia de la Corte Constitucional* (2022) se indica que:

El juez o jueza debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido. Para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales se debe acudir a las vías correspondientes previstas en la ley. Si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada, por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento o no establecen plazo para cumplir una obligación, se impide su ejecución, no se la ejecuta en sus propios términos o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento (Gallegos et al, 2022, p.111).

En relación a este elemento, es preciso mencionar que los procesos jurisdiccionales tienen su fin, solo cuando se ha cumplido satisfactoriamente el pronunciamiento del juzgador, es decir, cuando existe una ejecución integral de la decisión, lo que incluye la reparación integral. En síntesis, este derecho consiste en el cumplimiento del mandato de la sentencia, la ejecución de las decisiones emitidas por autoridad competente, deben ser materializadas de manera rápida, eficiente y sin obstáculos, para lo cual, se debe contar con mecanismos idóneos para su correcto cumplimiento.

2.4) Los componentes de la tutela judicial efectiva sistematizados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Figura 1.

Acceso a la Justicia: Sentencia No. 987-15-EP/20

Hechos:	Problema Jurídico:	El argumento principal de la Corte Constitucional:
<ul style="list-style-type: none"> • La Sala aceptó la justificación de inasistencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación presentada por su entonces abogada únicamente para efectos de exonerarla de la multa impuesta, mas no para señalar una nueva fecha para que tenga lugar la diligencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿La negativa de convocatoria a una nueva audiencia de fundamentación del recurso de apelación en un proceso penal, a pesar de haberse justificado la inasistencia de la abogada a la misma, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en el acceso a la justicia? 	<ul style="list-style-type: none"> • El Tribunal de apelación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, debido que a pesar de la justificación de la abogada de la accionante para su inasistencia a la audiencia de apelación y que dicha justificación fue aceptada, los jueces se negaron a convocar una nueva audiencia de fundamentación de recurso.

Nota: Esta figura muestra la vulneración del primer componente de la tutela judicial efectiva en lo referente al acceso a la justicia.

Adaptado de: (Gallegos et. al, Guía de Jurisprudencia de la Corte Constitucional, 2022, sentencia No. 987-15-EP/20, págs.. 96-97).

Figura 2.

Un debido proceso judicial: Sentencia No. 478-14-EP/20

Hechos:	Problema Jurídico:	El argumento principal de la Corte Constitucional:
<ul style="list-style-type: none"> • El accionante alegó como vulnerados sus derechos debido a que la autoridad judicial enviaba todas las providencias sin los escritos de la contraparte, dejándolo en estado de indefensión. La Acción extraordinaria de protección se presentó en contra del auto que declaraba la nulidad de todo lo actuado, y del auto que declaró el abandono de la querrella y ordenó el archivo de la causa dentro de un proceso penal de acción privada 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Se vulnera el principio de debida diligencia de la tutela judicial efectiva cuando se declara el abandono sin haber atendido las solicitudes de las partes? 	<ul style="list-style-type: none"> • El juez no actuó en virtud al principio de la debida diligencia ya que no opera la figura del abandono cuando los juzgadores incumplen con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, tomando en cuenta que no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso si se encuentra pendiente la contestación de alguna petición.

Nota: En esta figura se señala la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de replicar los argumentos de las otras partes.

Adaptado de: (Gallegos et. al, Guía de Jurisprudencia de la Corte Constitucional, 2022, Sentencia No. 478-14-EP/20, p. 103).

Figura 3.

Ejecutoriedad de la decisión: Sentencia No. 145-15-EP/20

Hechos:	Problema Jurídico:	El argumento principal de la Corte Constitucional:
<ul style="list-style-type: none"> • La Acción Extraordinaria de protección se presentó en contra de la sentencia de apelación que revocó la sentencia dictada dentro del juicio de indemnización por daños y perjuicios. La beneficiaria argumentó que, al haberse rechazado la demanda de daños y perjuicios, la judicatura en cuestión contradujo lo dispuesto en la sentencia condenatoria dictada en el proceso de tránsito, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Se vulnera el tercer elemento de la tutela judicial efectiva, al impedir que la sentencia que condenó al pago de daños y perjuicios se ejecute, en lo referente a la reparación a favor de la accionante? 	<ul style="list-style-type: none"> • No cabía la resolución sobre la existencia o no de un daño o violación, sino que se debía reconocer los efectos de la decisión del proceso penal de tránsito respecto al pago de daños y perjuicios, cuantificando el valor de los mismos. El impedir que la sentencia de tránsito que condenó al pago de daños y perjuicios se ejecute en lo referente a la reparación a favor de la accionante por la muerte de su hijo.

Nota: En esta figura se indica la vulneración de la tutela judicial efectiva en su tercer componente, en relación a la ejecución de la decisión y sobre la reparación integral de la accionante.

Adaptado de: (Gallegos et. al, Guías de Jurisprudencia de la Corte Constitucional, 2022, Sentencia No. 145-15-EP/20, p. 106).

Ahora bien, una vez que hemos hecho mención jurisprudencia en donde los componentes de la tutela judicial efectiva se han vulnerado, es indispensable en esta apartado hacer énfasis a la sentencia objeto de estudio 889-20-JP/21 mediante la cual la Corte Constitucional desarrolla elementos claves para la tutela judicial efectiva y destaca sobre el primer componente que:

El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas, burocráticas, legales, geográficas o culturales (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.22).

Como ya lo hemos estudiado en este artículo, se puede decir que el derecho a la acción es un elemento fundamental que permite dar inicio a un proceso, para lo cual todas las personas sin discriminación alguna pueden acceder ante los órganos jurisdiccionales para

presentar sus pretensiones, es así que, se garantiza este elemento cuando se obtiene una respuesta motivada, favorable o no, ya que la administración de justicia no consiste en que todos los procesos iniciados deban contener una decisión de acuerdo a los intereses del accionante, sino más bien que el fondo de la controversia sea resuelto por la autoridad competente en base a la normativa constitucional y legal del caso en concreto.

Además, en esta misma sentencia No. 889-20-JP/21 la Corte Constitucional realiza su pronunciamiento sobre el debido proceso judicial:

Si bien el derecho al debido proceso es un componente importante de la tutela efectiva, por el detallado desarrollo jurídico establecido en el artículo 76 de la Constitución, cada garantía del debido proceso podrá merecer un análisis autónomo sin que sea necesario, cuando fuere el caso, declarar al mismo tiempo la violación a la garantía analizada y a la tutela efectiva (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.24).

En esta misma línea, la Corte Constitucional nos habla en la sentencia antes señalada que: “(...) La debida diligencia es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como la celeridad y la inmediación” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.26).

El debido proceso judicial es el segundo elemento importante para una tutela judicial efectiva, es por eso que, al vulnerar una sola garantía del debido proceso como la motivación, la defensa, la debida diligencia o el derecho a recurrir, o las garantías establecidas en el art. 76 de la Constitución ya se estaría vulnerando la tutela judicial, porque este elemento implica el respeto de este conjunto de garantías desde el inicio del proceso hasta que se cumpla integralmente la sentencia. Es por ello, que los administradores de justicia durante todo el proceso deben velar por el cumplimiento de este elemento.

Por otro lado, la sentencia No. 889-20-JP/21 anunciada anteriormente nos indica sobre el tercer componente que refiere a la ejecutoriedad de la decisión:

(...) La ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 2021, 2021, p.27).

Finalmente, el tercer componente hace referencia que los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales deben ser cumplidos satisfactoriamente, es decir, que no basta con que se emita una sentencia y con eso entendemos que se da por cumplido este componente, sino que es indispensable que la misma se ejecutorie de manera integral junto a su reparación, por lo tanto, los administradores de justicia deben adoptar las medidas adecuadas y dar el seguimiento respectivo de las decisiones que se adoptan en cada caso hasta que se haya cumplido satisfactoriamente.

2.5) Los componentes de la tutela judicial efectiva y su vinculación con el debido proceso.

Para referirnos a los componentes de la tutela judicial efectiva y su vinculación con el debido proceso, es menester citar la sentencia 889-20-JP/21 en la cual la Corte Constitucional menciona:

(...) el derecho a la tutela judicial efectiva se podrá analizar de forma autónoma al debido proceso, cuando se presenten elementos diversos o diferenciados de los que configuran las garantías del debido proceso, como el acceso a la justicia o la ejecutoriedad de la sentencia. Cuando la tutela judicial efectiva es invocada o argumentada junto con una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda (...) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.27-p.28).

Los componentes del acceso a los órganos jurisdiccionales, a un debido proceso judicial y a la ejecutoriedad de la decisión, se vinculan directamente con el debido proceso, en virtud que, es indispensable que los administradores de justicia desarrollen todo proceso de inicio a fin en el marco de las garantías establecidas en el art. 76 de la

Constitución. Ejemplo: que las decisiones de los juzgadores deben ser motivadas, que todos tienen el derecho a recurrir, etc. Por lo tanto, los elementos de la tutela judicial efectiva deben estar enmarcados a las garantías del debido proceso, a fin de garantizar procesos equitativos.

Para el efecto, López (2013) opina:

La tutela judicial efectiva como derecho durante todo el proceso comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia, culminando con la sentencia que pueda ser ejecutada, engloba un catálogo de derechos esenciales que deben ser provistos por el Estado a toda persona que sea parte del proceso, situación que va ligada al debido proceso, que es un derecho constitucional que busca evitar el abuso y las ilegalidades que pudiera cometer un funcionario u órgano estatal en un procedimiento legal (...) (López, 2013, p.16).

En suma, se puede decir que los componentes de la tutela judicial efectiva y el debido proceso deben ir de la mano, a fin de que se garantice el cumplimiento de lo establecido en la Constitución, en este sentido los administradores de justicia deberán enmarcar los procesos en concordancia con el debido proceso ya que este derecho es el garante de toda acción, solo así, se puede evitar cualquier tipo de arbitrariedades e ilegalidades por parte de los órganos jurisdiccionales.

METODOLOGÍA

El enfoque metodológico de la presente investigación es cualitativo, este enfoque proporciona la información necesaria para el análisis descriptivo y crítico que se requiere en el presente trabajo, todo esto con el ánimo de dar respuesta a la pregunta de investigación planteada, que consiste en: ¿Por qué a pesar de que la Corte Constitucional ha sistematizado los parámetros para una debida tutela judicial efectiva, continúan produciéndose vulneraciones por parte de los órganos jurisdiccionales al momento de administrar justicia constitucional?; para lo cual, se incluye también la participación de métodos, como son: método analítico deductivo, que empieza con el estudio doctrinario de la tutela judicial efectiva como garantía del debido proceso, seguido por el análisis de la disciplina normativa, y un análisis de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional. Y el método exegético (Leyes y jurisprudencia), que permite obtener información a través de la ley y de estudios de sentencias de la Corte Constitucional, lo que nos permite responder a los objetivos planteados.

En este sentido, con la obligación de coadyuvar la investigación, se acude al método dogmático, para recopilar conceptos y criterios de los diferentes autores a fin de justificar la temática planteada, asimismo, se emplea la investigación bibliográfica, con el compromiso de consolidar el análisis de ciertos documentos como revistas de derecho, artículos científicos y de esta manera, se da cumplimiento con los objetivos específicos planteados, el objetivo uno que refiere: Analizar doctrinariamente la concepción de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y el objetivo dos: establecer los componentes de la tutela judicial efectiva en conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Asimismo, el plan de investigación sigue un enfoque cualitativo toda vez que permite el análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los componentes de la tutela judicial efectiva lo que nos ayuda a dar cumplimiento con el objetivo número dos antes mencionado. Para el efecto, Hernández, Fernández y Baptista (2010) señalan en su libro *Metodología de la investigación* que el enfoque cualitativo “Utiliza el análisis

de los datos para afinar las preguntas de investigación o relevar nuestras integrantes en el proceso de interpretación” (Hernández et. al, 2010, p.7).

Lo que significa, que el enfoque cualitativo se relaciona directamente en expandir información para lograr dar respuesta a la problemática planteada y dar cumplimiento a los objetivos tanto generales como específicos.

Además, se utilizará el modo jurisprudencial y, Salamanca (2015) define este modo como: “Modo jurisprudencial. El enfrentamiento con el problema de los hechos confusos y caóticos en el modo jurisprudencial de la investigación es con los hechos del Derecho en cuanto praxis normativa jurisprudencial” (Salamanca, 2015, p.75).

Con este modo se realiza el análisis jurisprudencial que consiste en el estudio y análisis de sentencias de la Corte Constitucional, para lo cual, los criterios que se utilizan para la selección de sentencias son casos que hacen mención a grupos de atención prioritaria como las sentencias No. 889-20-JP/21 y la No. 232-15-JP/21, este análisis permite resolver el problema jurídico planteado, el objetivo general que trata de: Determinar porque a pesar de que la Corte Constitucional ha sistematizado los parámetros para una debida tutela judicial efectiva, en la práctica no se están aplicando por los órganos jurisdiccionales al momento de administrar justicia constitucional y dar cumplimiento al tercer objetivo específico que consiste en el análisis de las sentencias antes indicadas.

RESULTADOS

3. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

3.1) Análisis de la sentencia No. 889-20-JP/21

Hechos: El caso trata de una adulta mayor en situación de pobreza, perteneciente al grupo de atención prioritaria por discapacidad, cuyo único ingreso que percibe es una pensión de montepío, misma que por efecto de una medida cautelar dictada dentro de un proceso coactivo iniciado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones de CNT por el cobro de una deuda de servicio telefónico, le es retenida. La Defensoría del Pueblo en representación de la adulta mayor presentó una acción de protección, pero la misma fue negada, sin que se analicen los derechos vulnerados, lo que conlleva a la vulneración del derecho de la tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional en el presente caso analiza derechos fundamentales como derechos a la atención prioritaria, a servicios públicos de calidad, pensión de montepío y el derecho a la tutela judicial efectiva en donde se sistematizan de manera concreta sus componentes (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021).

Problema Jurídico: ¿Cuándo la acción de protección (más adelante AP) no surte efectos para los que fue creada, se vulnera la tutela judicial efectiva?

Argumento central de la Corte: En el presente caso la Corte Constitucional considera que si bien mediante AP la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, conoció la pretensión presentada por la accionante, la garantía presentada no fue eficaz, en virtud de que no se analizaron los derechos que estaban siendo violentados (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021).

Para empezar con el análisis, es preciso señalar que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha considerado a la tutela judicial efectiva desde tres escenarios, esto es, cuando no se da cumplimiento uno de sus componentes, cuando se analiza la tutela

judicial efectiva en relación con otros derechos y cuando es vinculada a otros derechos. Por lo que, la tutela judicial efectiva puede verse vulnerada en forma autónoma o en conjunto con otros derechos constitucionales.

En esta sentencia la Corte Constitucional aporta criterios jurídicos importantes en el fortalecimiento del concepto de la Tutela Judicial Efectiva, señalando que la tutela contiene una persona titular, un obligado y un contenido, para lo cual, la Corte Constitucional nos indica en la sentencia No. 889-20-JP/21 que:

El titular es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el obligado es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales, así como autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias en el ámbito disciplinario o en la toma de decisiones sobre derechos; el contenido, que no es fácil precisar por tratarse de un derecho complejo y compuesto, cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. No. 889-20-JP/21, 2021, p.22).

En base a lo transcrito, se señala que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que tiene toda persona, por lo tanto, el titular es cualquier persona que puede reclamar sus derechos e intereses a través de una demanda ante los órganos jurisdiccionales competentes, los mismos que están obligados a cumplir eficazmente con todos sus componentes como: el acceso a la administración de justicia, un debido proceso judicial y la ejecución de la decisión, todo aquello en el marco de un debido proceso, desde la presentación de la acción hasta el cumplimiento integral de la decisión emitida por el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, con el fin de dar cumplimiento al objetivo general de la investigación que consiste en: Determinar porque a pesar de que la Corte Constitucional ha sistematizado los parámetros para una debida tutela judicial efectiva, en la práctica no se están aplicando por los órganos jurisdiccionales al momento de administrar justicia constitucional. Para ello, es importante realizar un análisis jurídico sobre los argumentos centrales en lo que se refiere a los componentes de la tutela judicial, para lo cual, la Corte Constitucional

analiza los tres componentes de la tutela judicial efectiva para determinar cuáles han sido vulnerados. En relación con el primer componente que hace referencia al acceso a la administración de justicia, la Corte en esta sentencia No. 889-20-JP/21 dice:

En cuanto al primer componente del derecho al acceso a la administración de justicia, derecho a la acción, a pesar de la condición de pobreza, Zoila acudió a la Defensoría del Pueblo y, mediante su patrocinio, pudo plantear la acción de protección de derechos. En este sentido, ejerció su derecho al acceso a la administración de justicia (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.28).

Como se ha estudiado en el presente artículo, el primer componente alude a que todas las personas sin distinción alguna, hacen efectivo su derecho a la acción a través de la presentación de una demanda, mediante la cual buscan una respuesta por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, y este se ve vulnerado cuando existen obstáculos, barreras, etc., que no les permiten el acceso a la administración de justicia. Este componente es importante dentro de la tutela judicial efectiva, ya que permite tener un concepto claro sobre el mismo, pudiendo así determinar que la tutela judicial efectiva en cuanto a su primer elemento consiste en el acceso ante los órganos jurisdiccionales, para ello, en el caso de Zoila como titular de la acción, pudo acceder a los órganos jurisdiccionales con la presentación de una acción de protección, sin que para ello haya existido obstáculo alguno, lo que implica el cumplimiento del primer componente en lo referente al acceso a la administración de justicia.

Sin embargo de acuerdo con lo establecido por la sentencia que nos encontramos analizando, la Corte Constitucional ha explicado que:

También se podría vulnerar el derecho a recibir respuesta cuando, desde la perspectiva de un juzgador de instancia o superior que puede apreciar todos los elementos del caso en análisis, la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021 p.23).

Como lo hemos analizado líneas atrás, la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, no se agota con el acceso a los órganos jurisdiccionales, puesto que este

componente conlleva el derecho recibir una respuesta a las pretensiones planteadas dentro de la acción por el titular. No obstante, en el caso objeto de análisis, siguiendo los términos de la Corte, cuando no se aprecian de manera integral todos los elementos del caso en concreto, este elemento podría verse vulnerado, lo que significa que las pretensiones de la accionante no tendrían una respuesta, ocasionando así la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En el presente caso, al presentarse la AP ante el juzgador de instancia, no se analizó los derechos que se estaban vulnerando a la parte accionante, pues en la sentencia emitida dentro del juicio No. 24201-2020-00194 se resolvió “Negar la acción de protección, presentada por la accionante no observándose la violación de ningún derecho por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT (...)” (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, juicio No. 24201-2020-00194, 2020, p.6).

Es importante hacer énfasis que la tutela judicial efectiva puede ser considerada como un derecho autónomo, es decir cuando no se respetan alguno de sus componentes, en este caso existía la violación de derechos a la parte accionante como: los derechos de las personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria, a la pensión de montepío, entre otros, sin embargo, no se analizó por parte de juzgador que conoció el proceso todos los elementos del caso, para lo cual en sentencia señaló negar la acción de protección, sin manifestar la violación de ningún derecho. Al momento de negar la acción constitucional, cuyo objeto es la protección de derechos constitucionales, nos encontramos ante una acción que no surte los efectos para las que fue creada, encontrándonos así frente a la vulneración del primer componente de la tutela judicial efectiva en relación a recibir una respuesta judicial a sus pretensiones.

Es importante señalar, que el derecho a la tutela judicial efectiva no significa que las pretensiones planteadas por los accionantes siempre tengan que ser favorables o que la decisión del órgano jurisdiccional deba ser acorde a los intereses de la parte accionante, sino que, la respuesta emitida por el órgano competente se encuentre motivada en base a todos los elementos sustanciales de la acción. Por lo tanto, la tutela judicial efectiva es un derecho de trascendental importancia dentro de la administración de justicia, mediante el

cual los obligados, en este caso, los órganos jurisdiccionales, son los competentes para garantizar un correcto cumplimiento de los derechos constitucionales y en caso de que estos derechos se encuentren vulnerados repararlos de manera integral.

Así, la Corte considera que: “En cuanto al segundo componente del derecho a la acción, recibir respuesta, si bien la pretensión fue conocida e incluso hubo una sentencia, la garantía constitucional no fue eficaz” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.28).

Por lo tanto, el hecho que se reciba una respuesta al presentar una acción de la cual las personas se encuentren asistidas no garantiza que la misma sea eficaz, ya que si no se cumple con el objeto de la garantía como es el caso de la Acción de Protección, que consiste en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Ecuador (en adelante CRE) y en los tratados internacionales que refieren a derechos humanos, estaríamos frente a la vulneración de este elemento.

En virtud de lo manifestado, es menester citar el Art. 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional (en adelante LOGJCC): “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos (...)” (Asamblea Nacional, 2009, Art. 39).

En relación al artículo citado, se menciona que el ejercicio de una tutela judicial efectiva nos permite solicitar a los órganos jurisdiccionales una respuesta judicial a las pretensiones planteadas en una acción, pero en el caso objeto de estudio podemos ver que si bien la persona titular accedió a la administración de justicia, en la cual sus pretensiones fueron conocidas y su acción resuelta mediante sentencia, el órgano jurisdiccional, no llegó a advertir la grave violación que en efecto ocurría respecto de los derechos de la accionante, dejando así de tutelar sus derechos y tornando en ineficaz a la acción de protección como garantía jurisdiccional, para la protección de los derechos.

Al negar la acción de protección y mandar a finiquitar la cancelación de la deuda, el juzgador se concentra solo en las competencias de CNT, pero no se analizan todos los

elementos del caso, como los derechos de la adulta mayor, inobservando lo que nos señalan las leyes referentes al objeto de la acción de protección que es eficaz para la protección de derechos constitucionales, limitando de esta manera los derechos al buen vivir y vulnerando la tutela judicial efectiva.

Para esto, la Corte en la sentencia en mención No. 889-20-JP/21 señala:

La jueza se limita a considerar la potestad y las competencias de CNT y no hace consideración alguna de los derechos de Zoila. La Corte Constitucional puede apreciar que hubo violaciones a varios derechos: derecho a la atención prioritaria, derecho a la pensión de montepío, derecho a acceder a servicios públicos de calidad. En este sentido, la acción de protección no surtió los efectos esperados, la jueza no declaró la violación de derechos ni reparó adecuadamente a Zoila (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.28).

Con estos antecedentes, en lo referente al primer componente sobre el acceso a la administración de justicia en su segundo elemento recibir una respuesta, la Corte considera que se ha vulnerado, ya que la accionante no recibió una respuesta por parte del juzgador que conoció la AP sobre la violación de sus derechos, por lo que en sentencia se negó la acción y se mandó a finiquitar la cancelación de la deuda.

Con ello, se puede deducir que la tutela judicial efectiva es aquella que permite el acceso a la administración de justicia y a recibir una respuesta fundamentada, en donde los órganos jurisdiccionales son los encargados de velar por el cumplimiento de los derechos de las partes procesales de inicio a fin del proceso, para ello, es fundamental que los juzgadores realicen un análisis exhaustivo de los procesos que tienen a su cargo, sólo así podemos encontrarnos frente a una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, en relación al segundo componente que se trata de un debido proceso judicial, la Corte expresa que:

El derecho al debido proceso judicial, segundo elemento de la tutela efectiva, debe ser analizado de conformidad con los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El debido proceso se aplica tanto a procedimientos jurisdiccionales como administrativos. En este caso se analizará

exclusivamente el procedimiento en la garantía constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.29).

En virtud de lo manifestado, la Corte Constitucional determina en esta sentencia No. 889-20-JP/21 lo siguiente:

La jueza no tomó en cuenta la prohibición constitucional que determina que “las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención.” Esta omisión puede ser analizada desde el derecho al cumplimiento de normas (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.29).

En este sentido, la pretensión de la accionante presentada dentro del juicio No. 24201-2020-00194 consistía en que “se disponga que CNT, levante la medida cautelar de retención de fondos de la cuenta de ahorros del Banco de Guayaquil... debido a que corresponde a una pensión de Montepío, como subsistencia y que a la fecha se encuentra bloqueada, sin poder cubrir necesidades básicas debido a la discapacidad que presenta la adulta mayor” (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, juicio No. 24201-2020-00194, 2020, p.4).

El cumplimiento de normas es una garantía del debido proceso, cuya inobservancia acarrea la vulneración de la tutela judicial efectiva, por lo tanto, es indispensable que los órganos jurisdiccionales tengan en consideración durante todo el proceso lo establecido en la Constitución y en las leyes de acuerdo al caso que se está analizando, porque al no dar cumplimiento con lo que establece la ley nos encontramos frente a una vulneración de los derechos de las partes, en consecuencia, es fundamental que los jueces identifiquen cada caso y por consiguiente se respete la normativa legal y constitucional

Bajo ese contexto, se está inobservando por parte del juez de instancia lo señalado en el art. 371 de la CRE párrafo tercero “Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 371).

Es fundamental, recordar que la tutela judicial efectiva es un derecho que permite al titular presentar sus pretensiones a través de una demanda para recibir una respuesta

judicial, en este caso en concreto la persona titular de la acción presentó su pretensión en relación a que se levante la medida cautelar de retención de fondos de su cuenta del Banco de Guayaquil, en virtud, que correspondía a una pensión del Montepío, sin embargo, dicha pretensión fue negada por la autoridad competente, encontrándonos frente a un incumplimiento de normas constitucionales, en el cual se prohíbe de manera expresa que las prestaciones de dinero de seguro social no son susceptibles de retención, en consecuencia vulnerando derechos del buen vivir de la persona accionante, para ello, el papel central de los órganos jurisdiccionales como garantes de los derechos de las personas no se cumple.

En este contexto, el art. 76 numeral 1 de la CRE referente al derecho del cumplimiento de las normas nos dice que: 1) “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 76 numeral 1).

La norma constitucional es clara al manifestar que las autoridades ya sean administrativas o judiciales deben ser los principales garantes del cumplimiento de las normas y los derechos, por lo tanto, la tutela judicial efectiva comprende el hecho de que todo proceso judicial debe estar enmarcado en base a las disposiciones legales y constitucionales que correspondan al caso, por lo que, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis exhaustivo de todos los elementos, para determinar y aplicar las normas jurídicas pertinentes al caso puesto a su conocimiento.

En base a los artículos citados, la Corte reitera:

Aquello implica que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificando y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.29).

Por lo tanto, los administradores de justicia deben conocer e identificar las acciones en el marco de la normativa legal y constitucional las mismas que se deben aplicar de

acuerdo al caso en concreto, en observancia de lo establecido en la norma constitucional, de esta manera, se asegura el cumplimiento eficaz de la tutela judicial efectiva.

En esta línea de análisis, la Corte indica en la sentencia 889-20-JP/21, en cuanto al segundo componente de la tutela judicial efectiva, que: “En el caso, la jueza no hizo respetar una norma constitucional clara y vigente y, en consecuencia, no se aplicó en la sentencia dentro de la garantía constitucional. Por tanto, se vulneró este derecho componente del debido proceso” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.29).

El debido proceso judicial comprende el respeto de lo establecido en la Constitución, por cuanto la inobservancia de una norma dentro de un caso en concreto y que la misma se encuentre establecida en la norma constitucional, acarrea la vulneración de este elemento.

La Corte Constitucional reitera que es fundamental que se realice de forma diligente el patrocinio de los derechos de los patrocinados, como una expresión del derecho a la defensa. Tal es así, que, en el caso en concreto, la accionante si bien es cierto recibió una respuesta dentro de la garantía presentada, sin embargo, no se dio ninguna respuesta a las pretensiones planteadas, por lo cual tenía derecho a recurrir, pero la Defensoría no presentó el recurso de apelación (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021).

Hasta este momento, se puede sintetizar que la tutela judicial efectiva exige el conjunto de garantías que requieren todos los procesos judiciales que se presentan ante los órganos jurisdiccionales, mediante el cual los administradores de justicia deben actuar de forma diligente durante el conocimiento del proceso, a fin de dictar una decisión acorde a las pretensiones planteadas en la acción.

Sin embargo, a lo largo de este análisis podemos determinar que el concepto de la tutela judicial efectiva no siempre es atendido por parte de los administradores de justicia, en razón que hasta el momento nos encontramos frente al incumplimiento del primer componente en relación a recibir una respuesta por parte del órgano jurisdiccional, y el

segundo componente sobre un debido proceso judicial, cuyas causas están relacionadas cuando, no se realiza un análisis exhaustivo de los elementos del caso y cuando no se da cumplimiento a las normas que requiere el proceso.

En este orden de ideas, se puede señalar que no se trata solo con acceder a la justicia para que se dé la protección debida a los derechos de la parte accionante, sino que, los órganos jurisdiccionales deben actuar de forma diligente durante todo el proceso, a fin de recibir una correcta administración de justicia conforme a derecho y sin dilaciones indebidas.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional concluye en lo referente al segundo componente en la sentencia 889-20-JP/21 con lo siguiente:

Con relación al principio procesal de debida diligencia, en el caso se puede apreciar que siempre que se vulnera un componente del derecho a la tutela efectiva o del debido proceso, se incumple este principio procesal. Por ser un deber de todo servidor judicial y por ser un principio que debe observarse en todo momento de la tutela judicial efectiva, el análisis de este principio debe estar acompañado de un derecho reconocido en la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.29).

Los administradores de justicia son los principales garantes de los derechos de las partes procesales y de las garantías básicas que debe tener todo proceso judicial desde que se inicia hasta que el mismo finaliza. Asimismo, son los encargados de brindar una administración de justicia imparcial, idónea, y transparente, siendo así, la inobservancia de leyes o normas pertinentes al caso, vulneran la tutela judicial efectiva de aquellas personas que van en busca de una respuesta a fin de proteger sus derechos e intereses.

En relación a lo señalado, al momento de irrespetar uno de los componentes de la tutela judicial efectiva ya se está incumpliendo por parte del servidor judicial el principio procesal de la debida diligencia, que hace alusión al respeto del debido proceso en todo momento hasta que se da el cumplimiento integral de la sentencia.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Art. 15 párrafo 4to del Código Orgánico de Función Judicial, establece: “Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo (...)” (Asamblea Nacional, 2009, Art. 15).

Por lo que, la falta de deber de cuidado, la omisión de las normas en la tramitación de una acción, conlleva el incumplimiento de un deber por parte de los administradores de justicia, por cuanto al verse vulnerados los componentes de acceso a la administración de justicia, recibir una respuesta y el debido proceso judicial, los servidores judiciales ya estarían incumpliendo el deber de la debida diligencia.

En cuanto al tercer componente sobre la ejecutoriedad de la decisión la Corte en la sentencia No. 889-20-JP/21 manifiesta “por cuanto la jueza negó la acción de protección, no cabe apreciar ni analizar en los hechos del caso si se ejecutó la sentencia de forma debida” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.30).

Sobre este elemento, no se puede analizar en virtud que las pretensiones de la accionante no fueron aceptadas; la acción fue negada, y en razón de aquello, no cabe en el presente análisis, referirnos a la ejecutoriedad de la decisión, ni a la reparación.

En base a lo expuesto se puede deducir, que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que faculta a las personas acudir a los órganos jurisdiccionales a fin de recibir una respuesta judicial y motivada a las pretensiones plasmadas en la demanda, para ello, es importante que todos los procesos cuenten con las garantías establecidas en la CRE desde que se presenta la acción hasta que se cumple satisfactoriamente la decisión.

En el caso que se ha estudiado, hemos podido analizar que la tutela judicial efectiva comprende tres elementos que permiten garantizar la protección de los derechos de las partes procesales, pero el irrespeto de uno de sus componentes vulnera directamente el derecho a la tutela judicial efectiva, y con ello el incumplimiento de la debida diligencia por parte de los servidores judiciales.

Como conclusión de la sentencia analizada, se puede determinar que la inobservancia de los juzgadores sobre el cumplimiento de normas que se encuentran establecidas en la Constitución y demás leyes, la falta de análisis de todos los elementos del caso, la omisión de prohibiciones constitucionales en este proceso que las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles, entre otros, conlleva a vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y con ello, el principio de la debida diligencia de los juzgadores, ya que si bien es cierto, se lleva a trámite la AP, sin embargo, no se da atención a las pretensiones de la accionante, lo que no cumple con el objeto de la garantía presentada que es la protección eficaz de los derechos constitucionales, en este sentido, la jueza de instancia rechaza la AP ordenando que se finiquite el valor adeudado, por lo tanto, estamos frente a una vulneración de la tutela judicial en sus dos primeros componentes.

3.2) Análisis de la sentencia No. 232-15-JP/21

Hechos: El caso trata de una adulta mayor de 93 años, con discapacidad, no se encuentra afiliada al IESS, vive con su hijo con discapacidad y pese a su situación económica, no recibe el bono de desarrollo por el Gobierno Nacional. En el mes de febrero del 2015 cuando la señora tenía 87 años por falta de pago del servicio de agua la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Azogues (“EMAPAL-EP”) le retira el medidor de agua potable, colocándole unos tapones para impedir el paso del agua y un sello en el que se le informa que debía acercarse a cancelar los valores adeudados para su reinstalación. La falta de servicio de agua le provocó algunas dificultades, por lo cual vecinos dotaban de servicio de agua a la adulta mayor. Gracias a las gestiones de su hijo y del alcalde de Azogues, en enero de 2020, la señora Pérez volvió a gozar del servicio de agua potable debido a que se canceló el valor adeudado con lo que se le instaló un nuevo medidor. En el mes de marzo del año 2015 la señora presentó una AP en contra de EMAPAL EP, la causa fue conocida por Unidad Judicial Penal de Azogues, en la que se declaró improcedente por considerar que se habría incumplido la obligación de declarar que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contenida en art. 10 numeral 6 de la LOGJCC y porque consideraba que se pretendía revisar cuestiones de mera legalidad. En el mes de mayo del año 2015, la accionante presenta recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Cañar, sin embargo, se desechó el recurso de apelación y

confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes debido a que EMAPAL-EP justificó las razones para el corte del servicio en su normativa y se prestaron facilidades para el pago (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 232-15-JP/21, 2021).

Problema jurídico: ¿Un juzgador de instancia o superior al no analizar todos los elementos del caso que se presentan a través de una garantía jurisdiccional como la Acción de Protección vulneran la tutela judicial efectiva?

Argumento central de la Corte: La tutela judicial efectiva comprende tres elementos que son: el acceso a la justicia, a un debido proceso judicial y a la ejecutoriedad de la decisión, ahora bien, el primer elemento abarca *el derecho a recibir una respuesta a la pretensión*, para lo cual la Corte Constitucional señala que: “desde la perspectiva de un juzgador de instancia o superior que puede apreciar todos los elementos del caso en análisis, la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia)” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p. 34).

En la sentencia existen argumentos esenciales que fortalecen el concepto de la tutela judicial efectiva, tal es así que uno de los elementos primordiales es el derecho a recibir una respuesta a la pretensión que se ha señalado al momento de presentar la acción, para lo cual, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de realizar un análisis exhaustivo de todos los elementos del caso, a fin de que al momento de emitir una respuesta la misma se encuentre en el marco de un debido proceso y con las garantías mínimas que exige todo proceso.

En el marco de lo expuesto, en el presente caso si bien es cierto se conoció la pretensión de la accionante en dos instancias y se emitieron sentencias, pero, la garantía jurisdiccional presentada no fue eficaz, ya que por parte del juzgador no se consideró todos los elementos del caso de los cuales la señora se encontraba asistida, en lo particular el pertenecer a dos grupos de atención prioritaria como adulta mayor y persona con discapacidad, a su vez que vivía con su hijo que también tiene discapacidad.

Para lo cual, la Corte Constitucional en la sentencia No. 232-15-JP/21 afirma que:

(...) Se desconoció el principio de formalidad condicionada por declarar improcedente la acción de protección por el incumplimiento del artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC, sin haberse procurado subsanar la falta de declaratoria antes de la calificación de la demanda o en audiencia. De esta manera, este requisito se convirtió en obstáculo irrazonable al acceso a la justicia a la señora Pérez cuando la ley contemplaba que se lo podía cumplir posterior a la presentación de la demanda (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 232-15-JP/21, 2021, p.35).

De lo transcrito se puede evidenciar, que el juez de instancia al conocer la acción de protección, debía tomar en cuenta que la garantía constitucional presentada no cumplía con el requisito del art. 10 numeral 6 de la LOGJCC antes de la calificación de la demanda, no posterior a la audiencia, en la que se dicta una sentencia y se considera improcedente la garantía constitucional por no cumplir el artículo señalado, lo que conlleva, una vulneración a la tutela judicial efectiva en su primer componente, porque al ser considerada improcedente, no se pudo obtener una respuesta a la pretensión de la accionante, lo que convierte en una situación de vulnerabilidad a la señora y a su hijo que pertenecen al grupo de atención prioritaria.

Lo correcto sería que el juez al considerar que la acción propuesta no cumplía con en el art. 10 numeral 6 de la LOGJCC, debía mandar a completar antes de su calificación o de llamar audiencia. Para esto, la Corte Constitucional manifiesta que:

Antes de la celebración de la audiencia, y en caso de ser necesario, la autoridad judicial podrá solicitar una certificación a la dependencia correspondiente del Consejo de la Judicatura en la que conste si la persona no ha planteado otra garantía jurisdiccional o recibir información de las partes. En el caso de que la autoridad jurisdiccional advierta que la persona ha presentado otra garantía jurisdiccional, dicho asunto se lo deberá evacuar antes de las intervenciones de las partes (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 232-15-JP/21, 2021, p.36).

Por lo tanto, el juez debe agotar las actuaciones como lo expresa la Corte Constitucional en el enunciado antes citado, solo así se podrá declarar improcedente en

base al artículo 8 numeral 6 de la LOGJCC y en la jurisprudencia, posterior, se puede dar por culminada la audiencia. Sin embargo, en el presente caso no se llevó una debida diligencia por parte del administrador de justicia, ya que se declaró improcedente una vez desarrollada la audiencia de acción de protección, lo que se convirtió en un obstáculo para la accionante para que se pueda dar solución a la violación de sus derechos constitucionales. De igual manera, la Corte Provincial de Justicia de Cañar confirmó la sentencia, sin considerar la vulneración de los derechos de la accionante.

Adicionalmente a lo expuesto, los administradores de justicia deben analizar todos los elementos del caso en concreto que conocen, en virtud que la situación de pobreza que atraviesan diferentes personas y los factores socio-económicos pueden generar la vulneración de otros derechos constitucionales.

Para esto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante su informe temático Pobreza y derechos humanos en las Américas, ha señalado que: “la situación de pobreza trae consigo una exposición acentuada a violaciones de derechos humanos; vulnerabilidad incrementada por las restricciones derivadas de la situación socioeconómica de las personas” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, como citó la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 232-15-JP/21, 2021, p.43).

En atención a lo dicho, los organismos jurisdiccionales desde el enfoque de derechos humanos deben garantizar el goce efectivo de los derechos y erradicar los obstáculos que se presentan para que los mismos sean efectivos.

Es importante tener presente que la tutela judicial efectiva asiste a todas las personas sin distinción alguna para la protección de sus derechos, de este modo, no se tiene que ver a la tutela judicial efectiva como un derecho para garantizar el acceso a la administración de justicia, sino, como un medio que permita a los titulares de las acciones la protección adecuada de sus derechos, a través de respuestas judiciales que estén acorde a la normativa legal, constitucional e internacional.

Al margen de lo expuesto, sobre las personas con discapacidad en esta sentencia se cita a la CIDH que alude lo siguiente :

(...) Esta condición puede implicar que las personas deban sobrellevar situaciones socioeconómicas adversas, tales como menor nivel de educación, peores condiciones de salud y alto porcentaje de desempleo. Además, el vivir con discapacidad implica costos adicionales que suelen constituirse en una barrera infranqueable para el ejercicio de los derechos de este colectivo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, como citó la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 232-15-JP/21, 2021, p.43).

En esta línea argumentativa, el Estado debe garantizar un acceso adecuado a los servicios, los mismos que deben estar acordes a la situación económica de las personas, de tal manera, que nadie debe estar imposibilitado de un servicio tan esencial como es el agua por la imposibilidad de pagar, se deben buscar soluciones y no vulnerar los derechos constitucionales de los cuales son acreedores todas las personas. Por lo tanto, el Estado debe ser el garante principal y evitar abusos por parte de las empresas.

En base a lo dicho, se debe considerar lo establecido en el artículo 85 de la CRE:

- 1) Contempla que las políticas públicas y los servicios públicos que estén destinados para la garantía de derechos deben estar orientados a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad
- 2) Además, cuando su ejecución o prestación vulneren o amenacen con vulnerar derechos, esta política o prestación deberá ser reformulada, o pueden adoptarse medidas que concilien los derechos en conflicto (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 85).

Conforme a lo dispuesto en el artículo transcrito, se deben adoptar medidas y políticas públicas a fin de que se hagan efectivos todos los derechos constitucionales, cabe destacar, que el agua es un servicio básico de toda persona, al ser suspendido por parte de la Empresa, conlleva la vulneración de otros derechos del buen vivir, para lo cual, el administrador de justicia tuvo que tomar en cuenta la garantía constitucional a fin de cumplir con el objeto de la misma y así garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y con ello la efectiva tutela judicial

Para ello, la Corte Constitucional en la sentencia No. 232-15-JP/21 que está siendo objeto de análisis reitera lo siguiente: (...) “durante la tramitación de la acción en estos casos, la autoridad jurisdiccional debe adoptar medidas diferenciadas y preferenciales para garantizar adecuadamente el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de estas personas” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 232-15-JP/21, 2021, p.36).

Bajo este contexto, es indispensable que los juzgadores apliquen en todo momento la tutela judicial efectiva y el debido proceso desde que se conoce la acción, durante toda la tramitación, hasta que se da cumplimiento la sentencia emitida, para lo cual, se debe identificar los hechos y las medidas adoptadas por parte de las instituciones demandadas con la finalidad de determinar si esas medidas resultan violatorias de derechos. Lo que requiere que los juzgadores adopten medidas óptimas al momento de conocer los procesos en los cuales la parte accionante trae consigo una situación de vulnerabilidad ya sea por factores socioeconómicos, personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria, entre otros, con la finalidad de brindar una administración de justicia donde no se sigan vulnerando sus derechos.

A partir de lo antes dicho, es indispensable que las autoridades judiciales consideren el siguiente apartado señalado por la Corte en la sentencia No. 232-15-JP/21: Por un lado, cuando convergen diversas condiciones que traen como consecuencia el agravamiento de la vulnerabilidad de una persona o grupos de personas, considerar la interseccionalidad es un análisis que debe ser aplicado por las autoridades judiciales cuando resuelvan casos relativos a una posible vulneración de derechos (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 232-15-JP/21, 2021, p.47).

Entonces, podemos sintetizar de acuerdo con esta sentencia, que la tutela judicial efectiva tiene por objeto que los juzgadores identifiquen todos los elementos del caso y se determine si se tomaron medidas diferenciadas y preferenciales a este grupo de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Para lo cual, es importante mencionar, que los jueces están en la obligación administrar justicia en equidad, con transparencia e imparcialidad, con el fin de dar protección a los derechos constitucionales y en caso de que hayan sido vulnerados ordenar su reparación integral.

Como conclusión del análisis de esta sentencia, se puede decir que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en razón que los administradores de justicia no toman en consideración el análisis de todos los elementos del caso en concreto que tienen a su cargo, por lo tanto, no se tiene una debida diligencia en los procesos. Por ello, en los dos casos analizados, los operadores de justicia, debieron tener en cuenta las normas constitucionales que protegen a las personas que forman parte de grupos de atención prioritaria.

DISCUSIÓN/CONCLUSIÓN

Una vez realizado el análisis de los casos objeto de estudio, se han determinado las causas de por qué a pesar que la Corte Constitucional ha sistematizado los parámetros para una debida tutela judicial efectiva; en la práctica, no se están aplicando por los órganos jurisdiccionales al momento de administrar justicia constitucional. Para lo cual, en este apartado se realizará una triangulación de los resultados obtenidos en el análisis de los casos estudiados.

DISCUSIÓN

Sentencia No. 889-20-JP/21

La Corte Constitucional en la sentencia No. 889-20-JP/21 considera que: “En cuanto al componente del derecho a la acción y recibir respuesta, si bien la pretensión fue conocida e incluso hubo una sentencia, la garantía constitucional no fue eficaz” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.28).

Como ya se ha analizado en la presente investigación, uno de los argumentos significativos para dar respuesta al problema jurídico planteado consiste en que la persona titular de la acción pudo acceder a la justicia, en donde se dictó una sentencia, pero la accionante no recibió una respuesta en relación a sus pretensiones planteadas sobre la vulneración de sus derechos, vulnerando así el primer componente de la tutela judicial efectiva en su elemento “derecho a recibir una respuesta”.

En consecuencia, la Corte en la sentencia en mención No. 889-20-JP/21 manifiesta que:

La jueza se limita a considerar la potestad y las competencias de CNT y no hace consideración alguna de los derechos de Zoila. La Corte Constitucional puede apreciar que hubo violaciones a varios derechos: derecho a la atención prioritaria, derecho a la pensión de montepío, derecho a acceder a servicios públicos de calidad. En este sentido, la acción de protección no surtió los efectos esperados, la jueza no declaró la violación de derechos ni reparó adecuadamente a Zoila (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.28).

De lo citado se desprende que, el problema jurídico del incumplimiento de los componentes de la tutela judicial efectiva radica que en muchas ocasiones no se realiza un análisis exhaustivo de los hechos y elementos del caso en concreto, como sucede en el caso que se ha analizado en donde el juzgador se limita únicamente a las competencias de la empresa CNT, sin tomar en cuenta los derechos de la accionante, lo que trajo como consecuencia una sentencia donde no se dio respuesta a las pretensiones de la accionante, quien ciertamente pudo acceder a la administración de justicia y obtener una sentencia, misma que no cumplió con el objeto de la garantía que era la protección de derechos, vulnerándose así su derecho a recibir una respuesta.

Bajo este contexto, con la finalidad de validar este argumento es preciso señalar a Storini 2014 como se citó en Riofrío y Vásquez, 2021:

La tutela de los derechos fundamentales, que deben ser protegidos por el Estado, al tenor constitucional no es cualquier protección, pues ella consiste en una tutela efectiva, que se asegure en la protección de los derechos, estos sean respetados por todos, atendiendo al principio de efectividad, en la que los actos destinados a la protección de los derechos puedan ser evaluados, con el objetivo de garantizar la integralidad y goce y protección de los mismos (Storini, 2014, como se citó en Riofrío y Vásquez, 2021, p.10).

La tutela judicial efectiva tiene por objeto que todas las personas accedan a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de que presenten sus pretensiones y se obtenga una respuesta judicial conforme a la normativa pertinente, a través de la tutela lo que se busca es la protección de los derechos de las partes procesales para la cual la Corte Constitucional mediante jurisprudencia ha señalado tres componentes indispensables para un correcto cumplimiento de la misma como son: el acceso a los órganos jurisdiccionales, un debido proceso judicial y la ejecutoriedad de la decisión.

Por esta razón, Lara (2021) alude que:

(...) La tutela judicial efectiva viene a configurarse como el derecho a ser oído, el mismo que se pone de manifiesto cuando la ciudadanía tiene los suficientes mecanismos adecuados para formular sus pretensiones ante la autoridad judicial competente y a la vez se compromete con la certeza que tiene el ciudadano de que sus pretensiones serán escuchadas en apego a las garantías básicas del proceso (Lara, 2021, p.23).

De lo antes señalado, se puede sintetizar que, si bien la accionante ejerció su derecho a través de la presentación de la acción de protección ante el juez de instancia, por parte del juzgador no se analizaron todos los elementos del caso en concreto, tan es así, que no se tomó en consideración los derechos vulnerados de la parte accionante, lo que significa que la acción no fue eficaz, en virtud de que la garantía fue negada, teniendo como consecuencia, que las pretensiones de la accionante, no obtuvieron una respuesta.

Es importante precisar que tampoco podría entenderse vulnerada la tutela judicial efectiva, cuando las pretensiones contenidas en una demanda de garantía, sean negadas, sino cuando, inobservando los hechos del caso, al momento de resolver, dejan de ser atendidas.

En este caso en específico, la decisión tomada se limitó a realizar un análisis de las competencias de CNT y no respecto de los derechos de la accionante: atención prioritaria, derecho al montepío, entre otros. De igual manera, no se consideró el objeto

de la acción de protección, establecido en el art. 88 de la CRE y art. 39 de LGJCC que consiste en el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales cuando exista una vulneración a los mismos.

En relación al segundo componente, la Corte Constitucional determina en la sentencia No. 889-20-JP/21 lo siguiente: “La jueza no tomó en cuenta la prohibición constitucional que determina que las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención. Esta omisión puede ser analizada desde el derecho al cumplimiento de normas” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.29).

Asimismo, otro de los argumentos sustanciales que dan respuesta a la problemática de la investigación es el incumplimiento de las normas por parte de los órganos jurisdiccionales, para esto, en el caso de análisis se puede evidenciar que el juzgador no tomó en consideración al momento de dictar una sentencia la prohibición constitucional en relación de que las prestaciones de dinero de seguro social no pueden ser susceptibles de retención, y con ello, no se dio respuesta a la pretensión de la accionante que consistía a que se levante la medida cautelar sobre la retención de fondos de la cuenta del Banco de Guayaquil.

Además, la Corte indica en cuanto al segundo componente de la tutela judicial efectiva: “En el caso, la jueza no hizo respetar una norma constitucional clara y vigente y, en consecuencia, no se aplicó en la sentencia dentro de la garantía constitucional. Por tanto, se vulneró este derecho componente del debido proceso” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.29).

Este argumento es muy importante, ya que nos indica que los juzgadores de instancia deben respetar la normativa constitucional a fin de que la misma sea aplicada al caso que se está analizando, para lo cual se requiere un análisis fáctico y jurídico, a fin de que las sentencias emitidas cumplan con el componente de la tutela judicial efectiva en relación al debido proceso judicial.

El debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República que establece: 1) “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 76 numeral 1).

A fin de sostener el argumento que nos da respuesta a la problemática, se ha citado la disposición normativa, que se refiere al debido proceso en cuanto a la garantía por la cual toda autoridad ya sea administrativa o judicial debe respetar y garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos. Entonces, los órganos jurisdiccionales en todo momento deben tener en consideración las normas que corresponden a cada caso, la omisión de estas normas conlleva la vulneración de la tutela judicial efectiva.

En relación a lo señalado, (el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia No. 169-16-SEP-CC, así como, se citó en la sentencia No. 001-18-SEP-CC caso No. 0332-12-EP) determinó lo siguiente:

La disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia. De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 169-16-SEP-CC como citó en la Sentencia No. 001-18-SEP-CC, 2018, p.19).

En atención a lo referido en líneas anteriores podemos advertir, que la pretensión de la accionante radicaba en que se levante la medida cautelar sobre la retención de fondos del Banco Guayaquil, en virtud de que se trataba de una cuenta cuya pensión provenía

del Montepío y la misma ayudaba a la subsistencia de la adulta mayor, al no haberse aceptado la demanda se inobservó la garantía atinente al cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, puesto que el juzgador debió haber aplicado la disposición contenida en el art. 371 párrafo tercero de la CRE en cuyo párrafo tercero se establece que: “Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención (...)” (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 371).

Por esta razón, es necesario enfatizar que los administradores de justicia cuando conocen de una demanda de garantía jurisdiccional, tienen que analizar de manera exhaustiva cada caso que llega a su conocimiento, a la luz de las normas constitucionales para así asegurar una tutela judicial efectiva y de esta manera, proteger los derechos constitucionales de las partes.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 889-20-JP/21 concluye en lo referente al segundo componente con lo siguiente:

Con relación al principio procesal de debida diligencia, en el caso se puede apreciar que siempre que se vulnera un componente del derecho a la tutela efectiva o del debido proceso, se incumple este principio procesal. Por ser un deber de todo servidor judicial y por ser un principio que debe observarse en todo momento de la tutela judicial efectiva, el análisis de este principio debe estar acompañado de un derecho reconocido en la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021, p.29).

Ahora bien, se ha determinado que cuando se irrespeta un componente de la tutela judicial efectiva se incumple por parte del servidor judicial el principio de la debida diligencia, debido a ello, es importante hacer énfasis que la debida diligencia consiste en el respeto de todas las actuaciones judiciales, para lo cual, en el caso que se ha analizado el juzgador de instancia no realizó un análisis exhaustivo del caso y no dio cumplimiento a las normas constitucionales, con ello se incumplió la debida diligencia en el proceso.

Es importante citar el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador:

Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por el retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley (Asamblea Constituyente, 2008, Art. 172).

Así, a partir de la norma suprema se establece que los administradores de justicia aplicarán la debida diligencia en todos los procesos, principio que hemos visto conforme en el desarrollo del presente artículo, consiste en respetar cada momento procesal con atención a relaciona principios procesales como la celeridad e inmediatez; y, su inobservancia acarrea la vulneración de la tutela judicial efectiva.

Es menester hacer referencia a la sentencia No. 1562-14-EP/21, mediante la cual la Corte Constitucional confirma lo analizado en el presente artículo:

(...) el principio de debida diligencia constituye el respeto de las reglas procesales aplicadas a lo largo del proceso judicial, por medio del cual, se garantice las mínimas condiciones para que las partes puedan asegurarse de parte del órgano jurisdiccional una adecuada tutela de sus derechos e intereses, así como, la defensa de sus derechos e intereses dentro de un tiempo razonable. En este sentido, la Corte ha indicado que en la sustanciación del proceso, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia. Esto comprende, entre varios otros elementos, que las autoridades jurisdiccionales den trámite a la causa en un tiempo razonable y en apego a la normativa pertinente (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1562-14-EP/21, 2021, p.9).

En base a lo anotado, podemos establecer que para que la tutela judicial efectiva sea garantizada en forma apropiada, la respuesta que se reciba por parte del órgano jurisdiccional frente al ejercicio del derecho de acción, debe ser oportuna, acorde al

debido proceso y apegada a las disposiciones normativas pertinentes al caso; el respeto a este conjunto de elementos, implica una actuación con debida diligencia, y en sentido contrario su inobservancia implicaría la transgresión del derecho. Al inobservar los componentes de la tutela judicial efectiva, como lo son el derecho a recibir una respuesta dentro del marco de un debido proceso, implicaría incumplimiento al principio de la debida diligencia, pues en el caso objeto de estudio, la Corte determina que han sido vulnerados los componentes enunciados por parte de los órganos jurisdiccionales que conocen la causa, por lo tanto, los administradores de justicia deben cumplir con su deber de cuidado con atención a todas las normas requeridas para la tramitación de una acción, a fin de garantizar correctamente la tutela judicial efectiva.

En resumen, se considera que no se aplican los componentes de la tutela judicial efectiva al momento de administrar justicia, cuando no se da cumplimiento a las normas, al momento de inobservar los derechos constitucionales de las partes, cuando no se aplica el deber de cuidado en los procesos a cargo de los operadores de justicia. Estas causas, son las que se encuentran inmersas para el incumplimiento de los componentes de la tutela judicial efectiva, para lo cual, es indispensable que los administradores de justicia apliquen de manera integral lo establecido en las normas, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los componentes sistematizados por la Corte Constitucional.

Sentencia No. 232-15-JP/21

La Corte Constitucional en la sentencia No. 232-15-JP/21 en relación a la tutela judicial efectiva determina que:

(...) Se desconoció el principio de formalidad condicionada por declarar improcedente la acción de protección por el incumplimiento del artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC, sin haberse procurado subsanar la falta de declaratoria antes de la calificación de la demanda o en audiencia. De esta manera, este requisito se convirtió en obstáculo irrazonable al acceso a la justicia a la señora Pérez cuando la ley contemplaba que se lo podía cumplir posterior a la presentación de la demanda (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 232-15-JP/21, 2021, p.35).

El argumento señalado por la Corte Constitucional en relación a “la improcedencia de la acción, por el incumplimiento del art. 10 numeral 6 de la LOGJCC” permite dar respuesta al problema de la investigación, en virtud que dicha decisión, se convierte en un obstáculo de acceso a la justicia, lo que conlleva a no recibir una respuesta a las pretensiones presentadas por la accionante. Por lo tanto, con este argumento podemos determinar que al desconocer u omitir un principio como el de formalidad condicionada que ayudaba a subsanar lo acontecido, no permite cumplir eficazmente con los componentes de la tutela judicial efectiva.

Para ello, Samaniego y Téllez (2022) señalan:

En conclusión, si no consta en la demanda la declaración del art. 10 numeral 6 de la LOGJCC, el juez puede, bajo el principio de formalidad condicionada, recibir la declaración en la audiencia, como parte del saneamiento de la causa, si antes no ha enviado a aclarar o completar la demanda (...) (Samaniego y Téllez, 2022, p.31).

El juez de instancia al conocer la acción de protección, debía tomar en cuenta que la garantía constitucional presentada no cumplía con el requisito del art. 10 numeral 6 de la LOGJCC antes de la calificación de la demanda, no posterior a la audiencia, en la que se dicta una sentencia y se considera improcedente la garantía constitucional por no cumplir el artículo señalado, o a su vez bajo el principio de formalidad condicionada y con el fin de sanear la causa se tenía que recibir la declaración en la audiencia respectiva. Sin embargo, la inobservancia de las normas constitucionales y los retardos injustificados que se producen durante el proceso, acarrearán la vulneración de la tutela judicial efectiva en su primer componente, que es el recibir una respuesta, pues al declarar improcedente una garantía jurisdiccional conlleva a que la parte accionante no obtenga una respuesta a su pretensión, como consecuencia que se vulneren derechos constitucionales, pese a que la accionante pertenece a un grupo de atención prioritaria junto a su hijo.

En relación a lo expuesto, los administradores de justicia deben analizar todos los elementos del caso en concreto que se encuentran a su cargo, en virtud que la situación de discapacidad y los factores socioeconómicos que atraviesan diferentes personas pueden ser determinantes de la vulneración o no, de derechos constitucionales.

Al margen de lo expuesto, sobre las personas con discapacidad y personas adultas mayores en esta sentencia No. 232-15-JP/21 se cita a la CIDH que alude lo siguiente que:

“(...) Esta condición puede implicar que las personas deban sobrellevar situaciones socioeconómicas adversas, tales como menor nivel de educación, peores condiciones de salud y alto porcentaje de desempleo. Además, el vivir con discapacidad implica costos adicionales que suelen constituirse en una barrera infranqueable para el ejercicio de los derechos de este colectivo. En relación con las personas adultas mayores, la CIDH señala que la pobreza es el principal obstáculo para el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales (...) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 232-15-JP/21, 2021, como se citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, p.43).

En correlación a lo citado, se puede deducir que las personas con discapacidad y adultas mayores traen consigo factores que imposibilitan el goce efectivo de sus derechos, es por eso que, el Estado debe emplear mecanismos óptimos a fin de que los órganos jurisdiccionales garanticen el cumplimiento eficaz de los componentes de la tutela judicial efectiva, que se han sistematizado a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

CONCLUSIONES

Una vez que se ha realizado la discusión de los resultados encontrados en el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional, en este apartado es importante señalar que mediante el estudio de la sentencias No. 889-20-JP/21 y 232-15-JP/21 se ha justificado, que a pesar de que la Corte Constitucional ha sistematizado los parámetros para una debida tutela judicial efectiva, en la práctica existen órganos jurisdiccionales que no los están aplicando al momento de administrar justicia constitucional.

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que permite a sus titulares dirigir sus pretensiones a través del ejercicio una acción ante los correspondientes órganos jurisdiccionales, obtener una respuesta en el marco de un debido proceso; y, que aquello que se ha decidido, sea ejecutado.

A lo largo de este análisis, hemos podido determinar que la tutela judicial efectiva no siempre llega a convertirse en una realidad por parte de los órganos jurisdiccionales ya que pese a la sistematización efectuada por la Corte Constitucional, se continúan inobservando sus componentes, produciéndose vulneraciones a este derecho al momento de administrar justicia.

El estudio y análisis de las sentencias nos ha permitido dar respuesta a la problemática planteada y determinar las causas de inaplicación de los componentes de la tutela judicial efectiva en los dos casos analizados, es coincidente la falta de aplicación de las normas constitucionales y la falta de un análisis minucioso de todos los elementos del caso en concreto, situación que a su vez conlleva la inaplicación del principio procesal de debida diligencia de los operadores de justicia y con ello la vulneración de la tutela judicial efectiva.

En correlación con lo indicado, se señala que la inaplicación de los componentes de la tutela judicial efectiva por parte de los juzgadores, nacen del hecho de no considerar lo establecido en las disposiciones constitucionales, y la falta de un análisis exhaustivo

de todos los elementos que componen el caso, de manera que al no existir la debida diligencia que cada caso demanda se termina vulnerando la tutela judicial efectiva.

En los casos analizados con relación al primer componente de la tutela judicial efectiva que refiere al acceso a la administración de justicia, se establece que no basta solo con permitir a sus titulares presentar una acción ante los órganos jurisdiccionales y se dicte una sentencia, sino que es primordial que se obtenga una respuesta a las pretensiones planteadas, este elemento es fundamental para garantizar la plena vigencia de los derechos de las partes, porque como se pudo analizar en los dos casos, las accionantes no recibieron respuesta a sus pretensiones pese a que hubo una sentencia.

En consecuencia, es menester indicar que al inobservar uno de los componentes que comprende la tutela judicial efectiva ya nos encontramos frente a la vulneración de este derecho. Lo que significa que los jueces no están aplicando la jurisprudencia vinculante del máximo órgano constitucional, y de este modo, el desarrollo de los derechos a través de la jurisprudencia no constituye más que meras declaraciones.

Por estas razones, se requiere compromiso, responsabilidad y conciencia al momento de administrar justicia por parte de los órganos jurisdiccionales, además se deben emplear los mecanismos indispensables y óptimos para que el derecho de la tutela judicial efectiva sea debidamente garantizado. Para ello, es indispensable que se analicen todos los elementos del caso y se aplique la normativa legal y vigente que requiere cada proceso.

Es importante recordar, que la tutela judicial efectiva es un derecho primordial reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales, por lo tanto, el Estado debe ser el garante principal para el cumplimiento eficaz de este derecho, para lo cual, se deben adoptar medidas públicas que garanticen el adecuado cumplimiento de los derechos que asisten a las personas en estado de vulnerabilidad, pues bien, los administradores de justicia son los encargados a impartir justicia de manera imparcial y conforme a ley, para esto es indispensable que no se deje de un lado la jurisprudencia

emitida por el máximo órgano constitucional, y se tome en consideración al momento de impartir justicia los argumentos emitidos mediante jurisprudencia, a fin de garantizar de manera eficaz este derecho.

En resumen, se requiere que se emitan sentencias en base a un análisis exhaustivo de los elementos del caso, acatando las disposiciones constitucionales, cumpliendo con el principio de la debida diligencia y la aplicación de la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional, para ello es indispensable que se empleen mecanismos adecuados y eficaces en la administración de justicia con la finalidad de erradicar la vulneración de este derecho, es importante que las decisiones emitidas por los órganos constitucionales sean acordes a la normativa constitucional y legal.

Finalmente, se invita a los operadores de justicia que al conocer una garantía jurisdiccional o un proceso en general, deben considerar la interseccionalidad de los factores que tienen los accionantes como sucede en el caso de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria como: personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de pobreza; factores estos, que necesariamente deben ser considerados para la efectiva protección de sus derechos fundamentales, su análisis es importante a fin de conocer la realidad de los hechos que atraviesan los accionantes, de esta manera, se evita que se sigan vulnerando derechos constitucionales y en caso de existir esta vulneración cumplir con una adecuada reparación integral. Sólo de esta manera, se puede erradicar la constante vulneración de los derechos constitucionales y garantizar de manera eficaz la tutela judicial efectiva.

REFERENCIAS

- Acuña, Y. (2013). *La tutela judicial efectiva y el debido proceso*. Recuperado de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7666.pdf>
- Agudelo, M. (2004). *El debido proceso*. Recuperado de Dialnet-[ElDebidoProceso5238000%20\(1\).pdf](http://www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5238000)
- Aguirre, V. (2010). *El derecho a la tutela judicial efectiva una aproximación a su aplicación por los Tribunales Ecuatorianos*. Revista de Derecho, No. 14, UASBEcuador / CEN • Quito, 2010 <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2976/1/03-Aguirre.pdf>
- Araújo, R. (2011) *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado*. Estud. Socio-Juríd., Bogotá (Colombia), 13(1): 247-29. Recuperado de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1513>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). Constitución política del Ecuador, publicado en el Registro Oficial 1 de 11 de agosto de 1998. Recuperado de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf
- Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Publicado en el Registro Oficial, Suplemento 544, 9 de marzo de 2009. Recuperado de https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Cevallos, G. & Alvarado, Z. (2018). *Tutela judicial efectiva en relación y la relación con el principio de inmediación*. Recuperado de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000100168
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.164. 7 de septiembre de 2017

Constitución Española (1978). Boletín Oficial del Estado, 27 de diciembre de 1978. Recuperado de <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador, (2009). Sentencia No. 032-09-SEP-CC, Caso No. 0415-09-EP

Corte Constitucional del Ecuador, (2014). Sentencia No. 195-14-SEP-CC, Caso No. 1882-12-EP

Corte Constitucional del Ecuador, (2015). Sentencia No. 108-15-SEP-CC, Caso N.º 0672-10-EP

Corte Constitucional del Ecuador, (2018). Sentencia No. 001-18-SEP-CC, Caso No. 0332-12-EP

Corte Constitucional del Ecuador, (2020). Sentencia No. 145-15-EP/20, Caso No. 145-15-EP

Corte Constitucional del Ecuador, (2020). Sentencia No. 889-20-JP/21, Caso No. 889-20-JP

Corte Constitucional del Ecuador, (2020). Sentencia No. 987-15-EP/20, Caso No. 987-15-EP

Corte Constitucional del Ecuador, (2021). Sentencia No. 1562-14-EP/21, Caso No. 1562-14-EP

Corte Constitucional del Ecuador, (2021). Sentencia No. 232-15-JP/21, Caso No. 232-15-JP

Chamorro Bernal, Francisco. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Barcelona: Bosch.

Gallegos, D, Ubidia, D. & Otros. (2022) *Guías de Jurisprudencia de la Corte Constitucional 2019-2021*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/gacetas-constitucionales/documentos-publicados/gu%C3%ADas-de-jurisprudencia-constitucional/tomo-2/5948-tomo2-derechos-y-principios/file.html>

García, G. & Contreras, P. (2013). *El derecho a la Tutela judicial y al debido proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Chileno*. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002013000200007

Gonzaini, G. (2015). *Principios y elementos del Derecho Procesal Constitucional*. Cevallos Editora, Quito, Ecuador. Recuperado de [Principios-de-DPCEcuador.pdf](#)

Hernández, R, Fernández C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. Recuperado de [Metodologia de la investigación 5ta Edición.pdf - Google Drive](#)

- Lara, B. (2021). *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales* Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8051/1/T3489-MDC-Lara-La%20tutela.pdf>
- López, M. (2013). *La tutela judicial efectiva en la ejecución de las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de derechos Humanos contra Ecuador*. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3424/1/T1249-MDP-Lopez-Tutela.pdf>
- Pérez, J. (2002). *Curso de derecho Constitucional*. Marcial, Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid-Barcelona.
- Perozo, J & Montaner, J. (2007). *Tutela Judicial Efectiva en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. *Frónesis*, 14(3), 53-74. Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682007000300004&lng=es&tlng=es.
- Riofrío, R. & Vásquez, D. (2021). *La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en las acciones de protección, al resolver por parte de los jueces que es un tema de mera legalidad*. Pol. Con. (Edición núm. 63) Vol. 6, No 12
- Salamanca, A. (2015). *La investigación jurídica intercultural e interdisciplinar, metodología, epistemología, gnoseología y ontología*. Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales, año VII, No. 14, julio – diciembre 2015
- Samaniego, K. & Téllez, C. (2022). *Manual Práctico de litigio Constitucional para servidores públicos*. Kidam Imprenta. Quito, Ecuador.
- Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Santa Elena, (2020). *Sentencia No. 24201-2020-00194. Acción de protección*. Recuperado de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6JzFmNWZhMDNiLTY3MzEtNGI4NC1iZTZmLTJkNzc0OTA3ZTk5OS5wZGYnfQ
- Wilenmann, J. (2011). *La administración de justicia como un bien jurídico*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI, (2011): 531-573, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n36/a15.pdf>.
- Zambrano, A. (2001). *Debido proceso y extradición*. Recuperado de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictionio/article/view/541/612>

Zambrano, J. (2017). *Tutela efectiva imparcial como garantía de seguridad jurídica entre particulares y el Estado*. Recuperado de [PAPER TUTELA EFECTIVA IMPARCIAL COMO GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ENTRE PARTICULARES Y EL ESTAD.pdf \(uees.edu.ec\)](#)